República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP19607-2026

Radicación n.º 159957

CUI 11001020400020260295500

Acta N° 319

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

@Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

1. El 8 de abril de 2021, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso n.º 110012252000201600552[1], emitió sentencia y reconoció la indemnización judicial en favor de ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Sala Casación Penal@ 2026

2. ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA Y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, promovieron la presente acción constitucional.

3. Manifestaron que habían transcurrido 4 años desde la ejecutoria de la sentencia emitida en el proceso n.º 110012252000201600552 sin que a ninguno de ellos se les haya reconocido la indemnización por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme se ordenó en el fallo.

4. El 7 de agosto de 2026, a través de su apoderado, presentaron derecho de petición ante la UARIV y el Fondo para la Reparación de las Víctimas «y, en el mismo mensaje, a la Secretaría y al Despacho 04 de la Sala de Justicia y Paz

[1] Asunto relacionado con Ramón María Isaza Arango y otros 59 integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

del Tribunal Superior de Bogotá», a través del cual formularon las siguientes solicitudes:

> 1. Informar el estado actual del trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización judicial del Hecho 1838 a favor de cada uno de los cuatro beneficiarios, indicando si existe resolución de pago que los incluya.
>
> 2. Informar, si existe turno de priorización, fila de pago o cronograma de giros, el turno asignado a cada beneficiario y la fecha estimada de pago, así como las razones concretas por las cuales no se ha pagado desde la ejecutoria.
>
> 3. Remitir copia de los actos administrativos, resoluciones o comunicaciones internas relacionados con el reconocimiento, liquidación o pago.
>
> 4. Verificar el estado de inscripción del señor José David Contreras González en el Registro Único de Víctimas (RUV) y, de no estar incluido, proceder a su registro con fundamento en la sentencia, aplicando el criterio de fuerza mayor frente al término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.
>
> 5. Dar trámite prioritario al pago a favor de los señores Araminta Valbuena Castillo y José David Contreras González, por razón de su edad.
>
> 6. Dar trámite prioritario al pago a favor de las señoras Araminta Valbuena Castillo e Indira Contreras Valbuena, por razón de su estado de salud.
>
> 7. A la Sala de Justicia y Paz: tener por informada la solicitud dentro del expediente y, si existieran audiencias de seguimiento, informar fecha y despacho a cargo.

5. Explicaron que las solicitudes del 1 al 6 estaban dirigidas a la UARIV y la número 7 al Tribunal.

6. Precisaron también que la solicitud bajo el asunto «DERECHO DE PETICION(sic)» fue dirigida a los emails

Sala Casación Penal@ 2026

servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.coscrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.codes04sjpbta@cendoj.ramajudicial.gov.codobandou@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Pusieron de presente que, al haber sido presentada la petición un día festivo, su solicitud se entendió radicada el día hábil siguiente, esto es, el 11 de agosto de 2026.

8. El 18 de agosto de 2026, la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá les informó que su solicitud fue remitida por competencia al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Sala Casación Penal@ 2026

9. Según la demanda, ese juzgado, a su vez:

> remitió el Oficio 2533, con tres archivos adjuntos, a tres buzones de la UARIV —Notificaciones Justicia y Paz, Sentencias FRV y Notificaciones Jurídica UARIV—, con copia al suscrito, "para su conocimiento y fines legales pertinentes", y solicitó confirmar el recibido. La UARIV tenía, entonces, pleno conocimiento del asunto por lo menos desde esa fecha, y por conducto del buzón del propio Fondo cuyo pago se reclama.

10. Informaron que ARAMINTA VALBUENA CASTILLO y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ tienen 66 y 69 años, respectivamente, y que la primera e INDIRA CONTRERAS VALBUENA presentan problemas de salud.

11. Promovieron la acción de tutela con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental de petición para

que se ordenara a la UARIV responder los puntos 1 a 6 de la solicitud o, por lo menos, pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

> a) El estado actual del trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización judicial del Hecho 1838, indicando si existe resolución de pago que incluya a cada beneficiario.
>
> b) El turno, la fila o el cronograma de pago y la fecha estimada, si existen, y las razones concretas por las cuales no se ha pagado desde la ejecutoria de la sentencia.
>
> c) La copia de los actos administrativos, resoluciones o comunicaciones internas relacionados con el reconocimiento, liquidación o pago.
>
> d) El resultado de la verificación del estado de inscripción en el RUV del señor José David Contreras González [...] y un pronunciamiento expreso sobre su solicitud de inclusión o, de proceder otro trámite, la indicación precisa de cuál es y cómo adelantarlo.
>
> e) Un pronunciamiento expreso y motivado sobre las solicitudes de priorización por edad (Araminta Valbuena Castillo y José David Contreras González) y por salud (Araminta Valbuena Castillo e Indira Contreras Valbuena).

12. Asimismo, pidieron que, en caso de que la UARIV emita respuesta, se procediera a verificar su contenido, en especial, establecer si fue de fondo. Pidieron, además, que se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la UARIV por no haberse dado respuesta en el término legal.

13. De otro lado, solicitaron la vinculación de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Despacho 04) y del Juzgado Penal del Circuito

Sala Casación Penal@ 2026

con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional para que informen el «trámite dado a la petición y alleguen constancia de las comunicaciones cursadas, en particular las fechas de recepción, remisión y envío del Oficio 2533».

14. En auto del 24 de septiembre de 2026 se asumió el conocimiento de la demanda, se otorgó a las accionadas el término de 1 día para que se pronunciaran y se ordenó oficiar a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que, en ese mismo plazo, informara de este asunto a las partes e intervinientes en el proceso 110012252000201600552 o aquel donde se registren como víctimas los accionantes.

Sala Casación Penal@ 2026

15. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá hizo referencia a las actuaciones que adelantó al interior de dicha causa 110012252000201600552, donde fungen como víctimas los actores. Manifestó que carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de la indemnización.

16. Afirmó que el despacho no conoció la solicitud, pues lo único que se refleja, a partir de la documentación aportada por los accionantes, es lo referente a que la petición fue presentada ante la Secretaría de esa Corporación y que esta, a su vez, la remitió por competencia al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

17. El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional ratificó que los accionantes fueron reconocidos como víctimas en la sentencia emitida en el proceso n.º 110012252000201600552, al igual que, conforme así lo reflejaba la base de datos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, actualizada a marzo de 2026, «ARAMINTA VALBUENA CASTILLO y su grupo familiar» se encuentra en trámite para el pago indemnizatorio.

18. De otro lado, destacó que los demandantes promovieron dos solicitudes el 20 de mayo y 2 de junio de 2025, a través de las cuales pidieron información «sobre el estado de su indemnización judicial y la priorización del pago respecto de INDIRA CONTRERAS VALBUENA atendiendo su estado delicado de salud». Afirmó que, mediante los oficios 1929 y 2112, esas solicitudes fueron trasladadas por competencia al Fondo para la Reparación de Víctimas, y de ello se comunicó a los accionantes.

19. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) informó que respondió cada uno de los puntos del derecho de petición presentado por los accionantes y que remitió la respuesta al correo electrónico del apoderado judicial que designaron: ANDRESFELIPE-PP95@HOTMAIL.COM. En consecuencia, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

20. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia sobre la presente demanda, en tanto involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4.1. Planteamiento del problema jurídico

21. Corresponde a la Sala determinar si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Fondo para la Reparación de las Víctimas vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA Y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ, por no dar respuesta a la solicitud que promovieron el 7 de agosto de 2026.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.2. Fundamentos de la decisión

4.2.1. Del derecho de postulación

22. La Corte Suprema de Justicia[2] ha precisado que cuando los sujetos procesales presentan peticiones ante autoridades judiciales en el curso de actuaciones donde se encuentren vinculados, la falta de resolución de estas desconoce el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, y no el de petición.

23. Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso.

©Sala Casación Penal@ 2026

24. En ese mismo sentido, impera precisar que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o intervinientes, propias de la actividad jurisdiccional, configura una violación al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de la ley sin motivo razonable, implica una dilación injustificada al interior del trámite judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento[3].

4.2.2. Derecho de petición

25. El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, consagra el derecho de petición como la facultad de toda persona de presentar

[2] CSJ STP7643- 2026, rad. 154435; CC T–394-2018.
[3] C.P., arts. 29 y 229 y CC T-377-2000.

solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta pronta, completa y de fondo. Según la jurisprudencia constitucional, su núcleo esencial se estructura en cuatro elementos interdependientes:

i) La formulación de la petición: derecho a presentar la solicitud de forma verbal, escrita o electrónica ante autoridades o particulares.

ii) La pronta resolución: obligación de resolver dentro de los términos legales —por regla general 15 días— o informar oportunamente al interesado la imposibilidad de hacerlo.

.

iii) La respuesta de fondo: exigencia de una contestación sustancial que sea clara (comprensible), precisa (sin evasivas), congruente (conforme a lo pedido) y consecuente; lo cual no implica que la decisión deba ser necesariamente favorable a los intereses del petente.

iv) La notificación: deber de la autoridad de poner la decisión en conocimiento efectivo del solicitante para asegurar que el trámite no sea inocuo.

4.2.3. Caso concreto

4.2.3.1. Respecto de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

@Sala Casación Penal@ 2026

26. Según los antecedentes, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 8 de abril de 2021, proferida dentro del proceso n.º 110012252000201600552, reconoció a ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA Y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ la calidad de víctimas del conflicto armado.

27. En esa condición, y bajo el entendido de que la indemnización administrativa luego de transcurridos 4 años no ha sido cancelada por la UARIV, el 7 de agosto de 2026 promovieron solicitud dirigida a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de la cual pidieron información respecto a si existían audiencias de seguimiento y, de ser así, la fecha y el despacho a cargo.

Sala Casación Penal@ 2026

28. Los anexos allegados por los accionantes dan cuenta de que el 18 de agosto de 2026 la secretaría del referido tribunal direccionó la solicitud de los accionantes al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo cual les fue indicado lo siguiente:

> De manera respetuosa me permito indicar que su solicitud fe (sic) remitida por competencia al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por cuanto el proceso se encuentra en ese Despacho y ellos son los competentes de verificar lo concerniente al pago de las indemnizaciones reconocidas a su favor. FAVOR ACUSAR RECIBIDO GRACIAS.

29. Esta realidad permite concluir que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no incurrió en afectación al debido proceso en su manifestación de postulación, en tanto se aprecia que, aun cuando no emitió ningún pronunciamiento de fondo, sí direccionó la solicitud a la autoridad judicial competente encargada de dar respuesta, por tratarse de un asunto de cumplimiento de un fallo.

30. En estas condiciones, se negará el amparo deprecado respecto del aludido tribunal, por no advertirse afectación de derechos fundamentales de su parte.

Sala Casación Penal@ 2026

4.2.3.2. Respecto del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional

31. Situación distinta ocurre con este despacho judicial, dado que, pese a que el 18 de agosto de 2026 el tribunal le corrió traslado de la postulación que los actores radicaron el 7 anterior, no se aprecia que se hubiera pronunciado sobre el particular.

32. Aunque dicho juzgado el 26 de agosto de 2026 remitió la solicitud a la UARIV, no se pronunció sobre el punto 7, que era el de su competencia. Tampoco hizo referencia alguna en la contestación de la tutela dirigida a aclarar este hecho.

33. Igualmente, el juzgado solo mencionó dos solicitudes que los accionantes efectuaron en el 2025, las cuales difieren de la que presentaron el 7 de agosto de 2026.

34. En estas condiciones, como a la hora presente no se advierte que los demandantes hayan obtenido respuesta a esta última solicitud, incluso acuden a este trámite con el propósito de que se les informe sobre su estado, esta situación basta para advertir la omisión del aludido despacho judicial.

35. En consecuencia, se amparará en favor de ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA Y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ el derecho fundamental al debido proceso en su modalidad de postulación y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo hubiere hecho, dar respuesta a la postulación que los actores formularon el 7 de agosto de 2026 -punto 7- por cuyo medio pretenden conocer si se adelantan actuaciones para lograr el cumplimiento del fallo que reconoció su calidad de víctimas.

Sala Casación Penal@ 2026

4.2.3.2. Del hecho superado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV

36. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV en curso de la presente acción de

tutela informó que dio respuesta el 1º de octubre de 2026 al derecho de petición promovido por los accionantes.

37. Al verificar su contenido se aprecia que dio contestación a cada uno de los puntos formulados, así:

38. En los puntos 1.° y 2.°, los accionantes pidieron información sobre el estado del trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización judicial de cada uno de los cuatro beneficiarios. También pidieron que, si existía turno de priorización, fila de pago o cronograma de giros, se informara el turno asignado a cada uno, la fecha estimada de pago y las razones por las que no se había pagado desde la ejecutoria del fallo. Frente a ello, la UARIV respondió:

Sala Casación Penal@ 2026

> «[…] se pudo concluir, luego de un análisis a la Sentencia proferida en contra del postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO y los miembros del AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, con radicado No.110012252000-2016 00552; que, efectivamente se encuentran incluidos.
>
> Inclusión en resolución de pago No. 00223 del 17 de septiembre de 2026:
>
> […]
>
> En esta resolución de pago se ordenan los pagos parciales hasta los topes permitidos de los siguientes montos: JOSE DAVID CONTRERAS GONZALEZ: Desaparición forzada de Edilberto Contreras: $70.036.200 Desaparición forzada de Nicolas Contreras: $70.036.200 LEONARDO CONTRERAS VALBUENA: Desaparición forzada de Edilberto Contreras: $65.658.937 Desaparición forzada de Nicolas Contreras: $65.658.937 INDIRA CONTRERAS VALBUENA: Desaparición forzada de Edilberto Contreras: $65.658.937 Desaparición forzada de Nicolas Contreras: $65.658.937 ARMINTA BALBUENA CASTILLO: Desaparición forzada de Edilberto

Contreras: $52.527.150 Desaparición forzada de Nicolas Contreras: $52.527.150

Por favor tenga en cuenta que estos pagos se realizan de acuerdo con pagos previos realizados vía administrativa y los topes permitidos por la ley.

Procedimiento para el pago de las reparaciones judiciales:

El pago de las reparaciones en el marco de Justicia y Paz se realiza conforme a un procedimiento legal y administrativo que incluye la identificación plena de las víctimas, la verificación de los fallos judiciales, la programación de pagos por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, y el cumplimiento de requisitos presupuestales y operativos. Este proceso, por su complejidad y carga institucional, no permite garantizar fechas específicas para cada pago.

Para dar claridad a su petición se le informa que los pagos de las reparaciones judiciales reconocidas en las sentencias de justicia y paz se realiza con dos componentes:

1. RECURSOS PROPIOS: Resultado de la administración y monetización de los bienes entregados por el postulado condenado y el Bloque, los cuales a la fecha no son suficientes para pagar el universo de víctimas contenidas en la sentencia.

2. RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN: Con estos recursos se realizan pagos hasta el monto de 40 SMLMV de acuerdo con la ley 975 de 2005:

Dichos recursos, deben ser distribuidos para la atención de las diferentes sentencias que se profieran dentro de los procesos tramitados ante las Salas de Justicia y Paz de los correspondientes Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el presente caso, dicha afectación deberá ceñirse al sistema de montos establecido en el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011(artículos 42 y 43 de la Ley 975 de 2005) y reglamentado por el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, es decir, de acuerdo con los topes de reparación administrativa

[…]

Es necesario señalar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – Fondo para la Reparación de las Victimas - FRV, como toda Entidad pública, se encuentra enmarcada dentro de unos lineamientos normativos claros, los cuales se hallan contenidos en la Ley 1448 del 2011.

[…]

Sala Casación Penal @ 2026

> Por lo tanto, los pagos de las reparaciones judiciales se realizan mediante pagos parciales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta la insuficiencia de recursos para pagar al universo de víctimas contenidas en las 83 sentencias de justicia y paz ejecutoriadas a la fecha.
>
> se adjunta a la presente comunicación la Resolución No 00223 de 17 septiembre de 2026, para su conocimiento.

39. En relación con el punto 3.°, en el que se pidió la copia de los «actos administrativos, resoluciones o comunicaciones internas relacionados con el reconocimiento, liquidación o pago de estas indemnizaciones judiciales», la UARIV contestó:

> […] se adjunta a la presente comunicación la Resolución No 00223 de 17 septiembre de 2026, para su conocimiento. […] "Por medio de la cual el Fondo para la Reparación de las Victimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, da cumplimiento parcial a lo ordenado en las sentencias del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Justicia y Paz y del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, bajo los radicados **2016-00552** y 59810, en contra del postulado condenado Ramón María Isaza, y otros ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, dentro del Proceso de Justicia y Paz»

Sala Casación Penal@ 2026

40. En cuanto al 4º punto, orientado a conocer el estado de la inscripción de José David Contreras González y, de no encontrarse incluido, a obtener su registro con fundamento en el reconocimiento judicial contenido en la sentencia del 8 de abril de 2021, y en el criterio de fuerza mayor frente al término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la UARIV respondió:

> informamos que, de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a nombre de JOSE DAVID CONTRERAS GONZALEZ.
>
> Por lo anterior, podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1551 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

41. Finalmente, respecto de los puntos 5º y 6º, encaminados a que se diera trámite prioritario al pago de la indemnización a favor de ARAMINTA VALBUENA CASTILLO y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ, por razón de la edad, y a ARAMINTA VALBUENA CASTILLO e INDIRA CONTRERAS VALBUENA por su estado de salud, la UARIV respondió:

Sala Casación Penal@ 2026

> se informa que, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-041 de 2025, estableció que el mecanismo de priorización para el pago de reparaciones ordenadas judicialmente a las víctimas dentro del marco de las sentencias proferidas en el proceso de Justicia y Paz solo es aplicable cuando dichos pagos se realizan con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN):
> […]
>
> Así las cosas, los peticionarios cumple con requisito por edad para ser priorizada en la inclusión en resolución de pago con recursos PGN.
>
> Sin embargo, el FRV se encontraba adelantando las proyecciones de resolución de pago a victimas contenidas en la sentencia con radicado No. 2016-00552, por lo que su inclusión se realizó de acuerdo con el orden de ejecutoria de las sentencias, es decir, se incluyó en resolución de pago de acuerdo con el procedimiento de pago establecido en la ley 975/2005 y la ley 1448 de 2011.
>
> A la fecha se encuentran pendientes dos actuaciones principales para el pago de la medida de reparación.
>
> 1. Las actuaciones administrativas y financiera que dependen del desembolso de recursos por parte del Ministerio de

Hacienda, entidad encargada de administrar los recursos del PGN con el que se pagan las reparaciones judiciales. A la fecha se están adelantando las solicitudes y desembolsos de recursos de resoluciones de pago de la vigencia del 2025. Así las cosas, una vez se realicen los pagos de resoluciones de pago que quedaron en firme antes de la 223/2026 se procederá a solicitar el desembolso para colocación de giro a las víctimas incluidas en dicha resolución.

2. La disponibilidad de recursos PROPIOS la sentencia con radicado No. 2016 00552 cuenta con un universo de víctimas reconocidas con monto de reparación judicial, el cual asciende a un aproximado de 3.600. Las actuaciones que adelanta el Fondo para la Reparación a las Victimas se encaminan a la monetización de los bienes entregados por el postulado y el bloque para el pago al universo de víctimas contenidas en las 3 sentencia del Bloque Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM.

No todos los recursos propios disponibles pueden usarse para el pago de reparaciones judiciales pues algunos bienes aún se encuentran en el trámite de extinción de dominio adelantado por el Tribunal Superior y la Fiscalía de Persecución de bienes.

En las audiencias de seguimiento a las medidas de reparación se indagan los avances ante el grupo de persecución de bienes de la fiscalía general de la Nación, pues es necesario adelantar tramite de entrega y recepción de bienes y avances en las extinciones de dominio para la venta de los bienes. En el entendido que se adelanten las acciones interinstitucionales, será posible monetizar en mayor cantidad los bienes entregados para el pago de las reparaciones judiciales.

Puede consultar el cronograma de audiencias enviando solicitud al correo electrónico jesjpazbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando solicitud al correo puede solicitar enlace de acceso a las audiencias la cuales son públicas.

De acuerdo con lo informado anteriormente, y después de un análisis de los pagos realizados a resoluciones de pago previas, se estima que el pago de resolución 223/2026 se hará efectivo en la vigencia del 2027. Una vez se culmine el pago de resoluciones de pago previas.

42. Al verificar las solicitudes formuladas por los accionantes y la contestación dada por la UARIV, se aprecia que la entidad se pronunció respecto de cada uno de los

Sala Casación Penal@ 2026

puntos. Además, anexó la resolución en la que se precisa la manera como viene realizando el pago de las indemnizaciones.

43. También explicó que los desembolsos se encuentran sujetos no solo al presupuesto fijado para este fin, sino al cúmulo de víctimas pendientes de obtener la indemnización. Asimismo, explicó la manera como se priorizan los asuntos e informó la fecha en que se efectuaría el pago.

44. Igualmente, se advierte que la contestación se remitió el 1º de octubre de 2026 al correo electrónico ANDRESFELIPE-PP95@HOTMAIL.COM que pertenece al apoderado judicial que representa a los accionantes tanto en el trámite administrativo como en la presente acción de tutela, mismo que reposa en este trámite.

Sala Casación Penal@ 2026

45. En este sentido, al haber desaparecido el objeto de la acción de tutela, la consecuencia no puede ser otra que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

46. Finalmente, no se accederá a la solicitud de compulsa de copias disciplinarias pedida por los actores, sin perjuicio de que puedan promover las quejas pertinentes.

4.3. Conclusión

47. Conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales deprecados en relación con la Sala de

Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

48. Se concederá el derecho fundamental al debido proceso, en su modalidad de postulación, y se ordenará al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional dar respuesta al punto n.º 7 de la postulación promovida por los accionantes el 7 de agosto de 2026.

49. Finalmente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Sala Casación Penal© 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 03 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: CONCEDER en favor de ARAMINTA VALBUENA CASTILLO, FELIPE VALBUENA CASTILLO, INDIRA CONTRERAS VALBUENA Y JOSÉ DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ el amparo del derecho fundamental al debido proceso, bajo la modalidad de postulación, respecto del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo hubiere hecho, dar respuesta a la postulación que los actores formularon el 7 de agosto de 2026 -punto 7- por cuyo medio pretenden conocer si existen audiencias de seguimiento en relación con el cumplimiento del fallo donde fueron reconocidos como víctimas.

Tercero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

@Sala Casación Penal@ 2025

Cuarto: NEGAR el amparo deprecado por los accionantes respecto de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Quinto: De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B013436115C94B05CC5ACF6FD5DA967E7A7A7226773F196098D5F9872394BD6A
Documento generado en 2026-10-13

Sala Casación Penal@2026